

Sin embargo, viene desempeñando efectivamente las funciones propias del Grupo Profesional 3, Técnicos, **Responsable de Línea**, Grupo Funcional 4, motivo por el cual el actor pretende el reconocimiento del grupo profesional correspondiente a las funciones efectivamente desarrolladas.

Reconocimiento que se ve confirmado por lo recogido en el Anexo VIII del referido Convenio Colectivo que, relativo a la relación de puestos de trabajo y niveles salariales, responde al derecho a la promoción profesional.

Tercero. - Todo lo anteriormente expuesto consta probado y acreditado por cuanto el actor realiza las funciones propias del Responsable de Línea en ZM4, puesto en el que lleva tres años aproximadamente.

Buena prueba de ello es que el actor, el día 15 de junio de 2021, suscribe junto al responsable del trabajo  un documento denominado permiso de trabajo en espacios confinados, en su condición de responsable de Línea o zona. El día 14 de julio de 2021 firma otro en esa misma condición.

Ese mismo día 14 de julio de 2021 el actor firmó, en esa misma condición, un permiso de trabajo en altura.

Y ello, sin perjuicio de haber suscrito a lo largo del tiempo múltiples permisos de trabajo en espacios confinados y de trabajo en altura como Responsable de Línea.

Cuarto. - El art. 9 del referido texto convencional recoge los grupos profesionales, puestos de trabajo, niveles salariales y promociones en los siguientes términos:

“El personal será clasificado, según las funciones que desempeñe, en el puesto de trabajo que se le asigne en el Departamento correspondiente. Los puestos de trabajo son los relacionados en el ANEXO VIII del presente convenio, que a su vez expresa por cada puesto de trabajo los niveles salariales que al mismo corresponden (A, B, C y D). El nivel A es el nivel salarial mínimo o de entrada para cada puesto de trabajo. El nivel B o C será el nivel salarial intermedio, y el nivel C o D será el nivel salarial máximo de cada puesto de trabajo.

La adscripción de un trabajador al nivel salarial A, B, C o D dependerá de su absentismo, formación específica, polivalencia, tiempo de permanencia en su puesto de trabajo, tiempo transcurrido desde el último ascenso e informe de la cadena de mandos, factores todos ellos que deberán ser valorados y tenidos en cuenta por los Jefes de Departamento, permitiéndose con ello el derecho a la promoción profesional y ascensos a que todo trabajador aspira, según el Estatuto de los Trabajadores y la Constitución Española.

La Empresa se compromete a seguir aplicando su política de ascensos en la misma línea que ha sido práctica habitual a lo largo del tiempo. Con objeto de llevar un seguimiento, se creará a tal efecto una Comisión de Progresión y Promoción Profesional, en la que participarán el Comité de Empresa, el Departamento de RR.HH. y los Departamentos implicados, en caso de que sea necesario.

Igualmente, todos los trabajadores serán encuadrados en cualquiera de los grupos profesionales que se contienen en el ANEXO I del presente convenio colectivo. El escalonamiento de niveles de los puestos de trabajo incluidos en el ANEXO VIII responde asimismo al anterior derecho expresado a la promoción profesional a que todo trabajador puede y debe aspirar.

No obstante, la Empresa podrá promocionar a sus trabajadores a un nivel salarial distinto de los A, B, C o D, propios del puesto de trabajo que ocupa el trabajador promocionado, siempre que se trate de un nivel salarial existente en el convenio excepto cuando el trabajador tenga los niveles 6 o 10 de conformidad con lo expresado en el artículo 52.”

Por otra parte, el art. 24.1 del ET, relativo a los ascensos, establece lo siguiente:

“1. Los ascensos dentro del sistema de clasificación profesional se producirán conforme a lo que se establezca en convenio o, en su defecto, en acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En todo caso los ascensos se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario (...).”

El art. 25 del ET, al respecto de la promoción económica, dispone:

“1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente”.

Por tanto, la Sentencia que en su día recaiga deberá declarar el derecho del actor a ser reconocido en el Grupo Profesional 3, Técnicos, **Responsable de Línea**, Grupo Funcional 4, Nivel 9 correspondiente a las funciones efectivamente desarrolladas.

Quinto. - Se reclama, asimismo, por medio de la presente, las diferencias salariales de un año atrás (está a cinco turnos) puesto que el actor ya realizaba dichas funciones en aquel momento y las continúa realizando a día de hoy, según el siguiente desglose:

La retribución bruta anual del actor asciende a 48.646,46 €, sin embargo, debió percibir la retribución bruta anual ascendente a 50,955,33 €, por lo que la cantidad adeudada por la demandada asciende a **DOS MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (2.308,87 €)**.

Sexto. - Que, el pasado día 25 de junio de 2021 se ha solicitado el preceptivo informe al Comité de Empresa, de conformidad con lo establecido en el art. 137 de la LRJS, habiendo contestado la empresa con fecha 11 de octubre de 2021 certificando que es operador en ZM3, cuando esa no es la realidad.

Séptimo. - En consecuencia, se solicita que se declare el derecho del actor a ser reconocido en el Grupo 3, Técnicos, **Responsable de Línea**, Grupo Funcional 4, Nivel, así como que se le abonen las diferencias salariales correspondientes a un año atrás.

Octavo. - En cuanto a la conciliación previa ante el CMAC comunicar que esta parte ha presentado de manera simultánea papeleta de conciliación, aportándose en su día el acta acreditativa de la celebración del acto de conciliación previa una vez se disponga de ella.

Se acompañan como documentos números 1 y 2, papeleta de conciliación previa a la vía judicial y justificante de presentación de la misma.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. LEGITIMACIÓN

La activa corresponde al trabajador demandante en atención a lo prevenido en el art. 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y la pasiva a la empresa demandada.

II. JURISDICCIÓN

Corresponde a la jurisdicción social, con arreglo a lo establecido en el art. 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y 9.1 y 9.5 de la LOPJ.

III. COMPETENCIA

Es competente el Juzgado de lo Social al que nos dirigimos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 2.a), 6 y 10.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

IV. PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un asunto de clasificación profesional el procedimiento adecuado es el previsto en el art. 137 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. El art. 26.4 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social establece la posibilidad de acumular a la reclamación de clasificación profesional por realización de trabajos de categoría o grupo profesional superior la reclamación de las diferencias retributivas derivadas.

V. ASUNTO DE FONDO

Resultan de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, y en particular, los artículos 23, 24 y 25 que regulan los trabajos de categoría superior y los ascensos y el artículo 39 sobre movilidad funcional.

El artículo 9 del Convenio Colectivo de la empresa en el que, asimismo, se definen los trabajos propios de la categoría profesional reclamada y las normas sobre ascensos.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones que contiene y, en su consecuencia, por formulada, en tiempo y forma, **DEMANDA** en materia de **CLASIFICACION PROFESIONAL** y **RECLAMACION DE CANTIDAD POR DIFERENCIAS SALARIALES**, contra la empresa **ACERINOX EUROPA, S.A.U.** a fin de que, previos los restantes trámites legales oportunos, dicte en su día Sentencia por cuyo Fallo:

1.- Se declare el derecho del actor a ser incluido en el Grupo Profesional 3, Técnicos, **Responsable de Línea**, Grupo Funcional 4, Nivel 9 correspondiente a las funciones efectivamente desarrolladas, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

2.- Se declare el derecho del actor al cobro de la cantidad ascendente a **DOS MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (2.308,87 €)** en concepto de diferencias salariales de un año atrás, condenando a la demandada al pago de dicha cantidad, más el 10% por mora salarial.

3.- Se declare el derecho del actor a la retribución salarial correspondiente a los niveles 8, 9 y 11 correspondiente a las funciones efectivamente desarrolladas.

4.- Se condene a la demandada al pago de las costas causadas en la instancia.

Con cuanto más proceda en Derecho y por ser de Justicia que respetuosamente pide en Algeciras, a 22 de marzo de 2022.-

PRIMER OTROSÍ DIGO, que el actor acudirá a los actos de Ley asistido del Letrado o graduado social en ejercicio.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos en cumplimiento del art. 21 de la LRJS.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que sin perjuicio de las pruebas que, en su caso proponga en el momento procesal oportuno, al derecho de esta parte, al amparo del artículo 90.3 de la LRJS, interesa proponer desde este momento como diligencias anticipadas para la posterior práctica de prueba, las siguientes:

- **INTERROGATORIO** del representante de la empresa demandada, con las advertencias legales oportunas.
- **DOCUMENTAL**, a fin de que se requiera a la demandada para que aporte a los autos:

- 1. Nóminas del trabajador de los años 2020 y 2021.
- 2. Contrato de trabajo del actor.
- 3. Partes de absentismo del actor.
- 4. Informe de la cadena de mandos con referencia al puesto del actor.
- 5. Certificado de la empresa en el que conste el tiempo de servicios prestados en el puesto de responsable de línea.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por hechas las manifestaciones anteriores en fecha y lugar indicados *ut supra*.

